
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 6 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Geidy Marleny Vidal Miguel.

Abogados: Licdos. Marcos Rom Ón Mart Íñez Pérez y Erick Radhamés Germ Ón Mena.

Recurrido: Luis José Vidal Fern Óndez.

Abogados: Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y SaÓl Rodr Íguez V Ósquez.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

En ocasiÓn del recurso de casacin interpuesto por Geidy Marleny Vidal Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0485948-7, domiciliada y residente en la calle 4, casa #4b, sector Guarabo, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Rom Ón Mart Íñez Pérez y Erick Radhamés Germ Ón Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 031-0370414-8 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en comÓn en la calle Colonial # 8, residencial A Óda Luc Ósa, apto. 201, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis José Vidal Fern Óndez, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0077685-9, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y SaÓl Rodr Íguez V Ósquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 031-0001723-9 y 031-0100568-8, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad-hoc* en la casa #105 de la av. Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.ºm. 00161/2015, dictada el 6 de abril de 2015 por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y v Ólido en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto por el seÓr, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01006, dictada en fecha Cinco (5) de Mayo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la seÓra, GEIDY MARLENY MIGUEL, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, en la medida en que interpuesto, el recurso de apelacin y en consecuencia, esta Corte actuando por propia

autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia apelada por infundada y carente de base legal y en tanto que condena al recurrente, a pagar daos y perjuicios a favor de la recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casacin depositado en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Repblica, de fecha 19 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebr audienciacin para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareci el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura Geidy Marleny Vidal Miguel, parte recurrente; y Luis Jos Vidal Fern Jndez, parte recurrida; litigio que se origin en ocasin de la demanda en reconocimiento de paternidad, daos y perjuicios y astreinte, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n. 365-13-01006, de fecha 5 de mayo de 2013, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó el numeral cuarto de la sentencia apelada relativo a los daos y perjuicios, mediante decisin n. 00161/2015, de fecha 6 de abril de 2015, ahora impugnada en casacin.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisin planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsin del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, segn el cual: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casacin se interpondr J mediante un memorial suscrito por abogado, que contendr J todos los medios en que se funda, y que deber J ser depositado en la Secretar a General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) d as a partir de la notificacin de la sentencia (...); que el recurrido seala que el nico medio presentado por la parte recurrente no expone cual es la disposicin legal, principio general de derecho o texto constitucional que la corte *a quaviol* al fallar como lo hizo, por lo que presenta dicho medio de manera vaga e imprecisa, por lo que el recurso de casacin debe ser declarado inadmisibile.

Esta sala ha juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casacin no constituye una causal de inadmisin del recurso, sino un motivo de inadmisin exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad ser Jn valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisin dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisin dirigido contra el presente recurso de casacin, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casacin en el momento oportuno.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casacin siguiente: "**nico medio:**Falta de base legal, insuficiencia y contradiccin demotivos (Violacin o errnea aplicacin de los art culos 1341, 1382 y 1383 del Cdigo Civil Dominicano, art cululo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, al

principio de derecho NON EST PROBANDA, y a los artículos 40, numeral 15, 55, numeral 7, 56, numeral 1, 68 de la Constitución Dominicana) y Desnaturalización de Documento”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora, GEIDY MARLENY, contra su padre el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, en cuanto a los hechos, el juez a quo motiva su sentencia así: a) Que ha quedado establecido que el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, es el padre biológico de la señora, GEIDY MARLENY, por cuya falta de reconocimiento de su parte, ella pasó vicisitudes y malos ratos en el plano económico y emocional, por su culpa de no haber sido un padre responsable; b) Esa falta de reconocimiento de paternidad, tanto en su minoría como en su adultez, causa un daño moral, puesto que ese estado de indefinición familiar, perturba el goce de sus derechos de tener un origen, un nombre, un padre conocido, daño mayor, porque el padre sólo asumió su obligación alimenticia mediante mecanismos coactivos y no voluntariamente; c) Que el daño es también material por no haber sido un padre responsable que le hubiera proporcionado un mayor desarrollo a la demandante; d) Que no existe disposición legal, que genere inmunidad civil a favor del padre por los daños morales y materiales, por falta de reconocimiento de su hijo; e) La conducta del padre en no reconocer su hija, se ha prolongado en el tiempo y es antijurídica al negarse voluntariamente a reconocer la filiación de la demandante, ya que es un derecho de orden constitucional y supranacional, el derecho del hijo a conocer, su realidad biológica; f) Que en el caso de la especie, a la luz de las consideraciones anteriores, es razonable conceder a la demandante, una indemnización por CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) [...] que de los documentos que se describen anteriormente, con respecto al acto de notoriedad de referencia se observa que: a) el contiene la declaración de siete (7) testigos, que declaran sobre los hechos de la causa; b) Los siete (7) testigos que declaran en dicho acto, comparecen y lo hacen, frente a un Notario Público, acto realizado a diligencias y persecución de la parte recurrida; que en consecuencia resulta, que tratándose de un acto instrumentado a diligencias, persecución y a costas de la parte recurrida, el mismo no reviste la objetividad necesaria e independencia suficiente, con relación a esa parte que lo aporta y por tanto se trata de una prueba subjetiva e interesada, que debe ser descartada por carecer de valor probatorio [...] que con relación a los demás documentos o sea las evaluaciones médicas y neurológicas y de aplicación de terapia de aprendizaje, de ellos resulta probado que: a) La recurrida y demandante originaria, sufre o sufre trastornos psicológicos o de naturaleza psíquica, consistentes o de afectación de su conducta y problema de aprendizaje; b) Esos trastornos de conducta y problema de aprendizaje, resultan comprobados, de las evaluaciones científicas y técnicas, practicadas a la recurrida; c) Como consecuencia de esos trastornos de conducta y aprendizaje, la recurrente tuvo que ingresar a una institución especializada a recibir tratamiento y terapia al respecto, pero; que de esos documentos de los cuales resulta probado el padecimiento de orden neurológico, consistente en una patología conductual y de aprendizaje y el tratamiento o terapia a que tuvo que ser sometida la recurrida, de los mismos documentos no resulta probada la causa de esa neuropatología o sea, si ella es congénita o si fue producida por factores sociales específicamente de la ausencia de convivencia y de asistencia afectiva familiares, en especial por el hecho de la ausencia o reconocimiento tardío y no voluntario de parte de su padre, el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, como hija biológica suya; que tampoco la recurrida y demandante originaria, señora, GEIDY MARLENY, ha probado que el hecho del no reconocimiento voluntario de parte del señor, LUIS JOSE VIDAL, como su padre biológico tiene como resultado que su honor, su fama, reputación y consideración hayan sufrido atentado alguno que disminuya o menoscabe su dignidad como persona, como tampoco en cuanto a su origen, identidad y nombre, o que su desarrollo material como persona, haya resultado afectado al punto que le haya impedido crecer y realizarse como tal, en el medio social donde ha vivido;

que las pretensiones de la recurrida y demandante originaria, frente al recurrente y demandado originario son infundadas y por tanto deben ser rechazadas”.

Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos, al establecer que el tribunal de primera instancia no precisó los documentos en que fundamentó su decisión, cuando se puede verificar de las transcripciones de los motivos de la decisión de primera instancia que fueron lógicas y razonadas; que el juez de primera instancia motivó de forma clara, precisa y coherente su decisión, al establecer la falta del hoy recurrido por haber negado el derecho constitucional de paternidad a la actual recurrente, contrario a lo fallado por la corte *a qua*.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Esta sala tiene a bien exponer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión lo juzgado en primer grado; por lo que, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* tiene la facultad de fallar diferente al juez de primer grado, ya que su obligación es conocer nueva vez la demanda introductiva de instancia, así como los medios planteados y pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en virtud del referido efecto devolutivo; que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de derecho por el simple hecho de tener un criterio diferente al adoptado por el tribunal inferior, sobre la inexistencia de documentos y hechos que prueben el daño moral sufrido por la hoy recurrida, si precisamente esa es una de las consecuencias jurídicas que se puede producir en virtud de la interposición de un recurso, por lo que se procede a rechazar el presente aspecto del medio planteado por carecer de fundamento.

En un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* descartó el acto notarial de fecha 4 de julio de 2011 como pruebas sin que ninguna de las partes lo haya solicitado en franca violación al art. 1341 del Código Civil; que la alzada violó el principio de jerarquización de la prueba contenido en la norma indicada, al establecer que medios probatorios imperfectos, como es el informativo testimonial, debe hacerse de forma contradictoria para hacerlos valer en justicia.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

En materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los arts. 1315 y siguientes del Código Civil la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida, sin embargo, en la ponderación y análisis de las pericias del caso en cuestión, el juez tiene una soberana apreciación de las mismas, con el fin de fallar apegado a criterios y la verdad del proceso; que en el presente caso, por ante la alzada, la parte recurrente alegó que sufrió graves daños morales por el no reconocimiento de su padre, el hoy recurrido, tal como se comprobó del acto de notoriedad pública de fecha 4 de julio de 2011, pero en ese acto de notoriedad los testigos firmantes no especificaron en qué consistían esos daños, por lo que la corte *a qua* entendió que debió realizarse un informativo testimonial a fin de que se volviera contradictorio lo alegado en la misma, para una mayor comprobación, siendo esta la única prueba en que se sustentó los supuestos daños morales sufridos por la hoy recurrente; que por esas razones, la alzada actuó en su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

En un tercer aspecto de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los principios de la responsabilidad civil y aplicó erróneamente los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, ya que el

daño moral quedó probado con la falta del recurrente al no reconocer su paternidad a favor de la parte recurrente de manera voluntaria; que no se le podía exigir a la parte recurrente prueba sobre un hecho negativo.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Ha sido jurisprudencia de esta Sala que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; que si la alzada no retuvo daño moral en el presente caso ha actuado en el marco de su poder de apreciar las pruebas así como las circunstancias de los hechos con el fin de otorgarlos o no, lo que escapa a la censura de la casación.

Además, se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* se fundamenta en que las pruebas documentales depositadas por la parte entonces recurrida, hoy recurrente, no demostraron alguna falta imputable al hoy recurrente que pudiera afectar la dignidad de la recurrente en cuanto a sus derechos de honor, reputación, origen, identidad y nombre, motivos que esta sala estima suficientes; por lo que procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento.

En un cuarto aspecto de su único medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó de manera errada las evaluaciones médicas depositadas, cuando indicó que estas debieron establecer de manera precisa que la falta o ausencia del padre fue el factor determinante de los padecimientos de la entonces menor de edad, hoy parte recurrente, otorgándole una fuerza probatoria que no tiene; que la corte *a qua* no ponderó el impacto probatorio de la prueba de ADN, donde se evidencia que siempre ha sido hija del hoy recurrente; que la corte debió ponderar las pruebas de manera conjunta con el fin de darles el alcance correspondiente, y no limitarse a transcribir motivos concebidos, generales y abstractos.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia alegando, en síntesis, que la corte *a qua* realizó un análisis sobre la cuestión planteada, así como de los medios de pruebas, por lo que dictó una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

De la lectura y comprobación que hace esta corte a las evaluaciones médicas, depositadas conjuntamente con el memorial de casación, a saber: 1) Evaluación médica o electroencefalografía, practicada en el hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, de fecha 27 de enero de 1995; 2) Evaluación médica o electroencefalografía, practicada en el Clínica Centro Materno Infantil y Especialidades; y 3) Certificación de participación en el programa de terapia de aprendizaje de fecha 10 de junio de 2013, se verifica que lleva razón la corte *a qua*, ya que en las mismas no se prueba la relación causa y efecto alegada por la parte hoy recurrente, exigida por la teoría de la responsabilidad civil del art. 1382 del Código Civil.

Si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrente al establecer que en los documentos, muy específicamente en los estudios o evaluaciones médicos, no se verifica que los padecimientos sean el resultado de la ausencia de convivencia y de asistencia afectivas de sus familiares, muy especialmente del hoy recurrente; por lo que no incurrió en ningún vicio, ya que de los alegatos de la parte hoy recurrente en casación, el fin de dichas pruebas era justamente comprobar que los trastornos de aprendizaje fueron consecuencia de la ausencia de su padre; que la alzada simplemente tuvo a bien verificar lo alegado por la parte recurrente al analizar dichas pruebas y le otorgó el verdadero

alcance probatorio de las mismas, sin desnaturalizarlas, al establecer que en virtud de ellas no se comprueba lo alegado por la parte recurrente, por consiguiente procede rechazar el presente aspecto del único medio por falta de fundamento.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1382 y 1383 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geidy Marleny Vidal Miguel, contra la sentencia civil n.º 00161/2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Geidy Marleny Vidal Miguel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Gonzalo A. Placencio Polanco y Sr. Rodrigo Viquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.